

# BOLETÍN JURÍDICO

Número 31 - Linares, enero de 2023

## LEY DE PROTECCIÓN A MENORES CONTRA DELITOS SEXUALES

La ley 21.522 introduce modificaciones al Código Penal y a otros cuerpos legales, con el fin de tipificar acciones que atenten contra la indemnidad sexual de niños niñas y adolescentes, con particular énfasis en las figuras de explotación y comercio sexual, como también la pornografía infantil.

Al respecto, la ley tipifica el delito de explotación sexual, ya sea mediante la excitación sexual obtenida a través de acciones de significación sexual ante una persona mejor de 14 años, como también la realización de acciones de esta connotación o hacerla ver o escuchar material pornográfico, como también el presenciar espectáculos de este tipo.

Asimismo, se tipifica la distribución de material pornográfico con acciones de connotación sexual, exposición audiovisual de genitales de personas de menores de 14 años, como también se penará a quien almacene o adquiera este tipo de material.

Se introduce la penalización de quienes faciliten la explotación sexual de personas menores de 18 años, aumentándose las penas cuando medie dependencia personal o económica o concurra la habitualidad. En relación a esto, se tipifica también cuando ha mediado un intercambio pecuniario por la obtención de servicios sexuales de personas mayores de 14 años y menores de 18 años.

Para el cumplimiento de sus fines, modifica la ley 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales; ley 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad; la ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; la ley 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; al decreto ley 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, al Código Procesal Penal; a la ley 19.856, que crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de observación de buena conducta; la ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; la ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN; la ley 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares; el Código Orgánico de Tribunales y la ley 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

Finalmente, regula la situación de los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia, las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer..

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## LEY 21.515: ESTABLECE QUE EL MATRIMONIO SÓLO ES PARA PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS

La presente ley introduce diversas modificaciones en el ordenamiento jurídico, con el objeto de establecer la mayoría de edad como un requisito esencial para la celebración del matrimonio.

Primeramente, modifica la ley 19.947 sobre Matrimonio Civil, estableciendo la nulidad del matrimonio que se celebre con un menor de edad, fijando los dieciocho años la edad mínima para contraerlo. Asimismo, establece que cualquier persona, fundado en el interés superior del niño, niña o adolescente, podrá impetrar la nulidad del matrimonio, mientras éste no haya cumplido los 18 años. Además, deroga la excepción que existía respecto del plazo de prescripción de la acción. Finalmente, en esta materia, establece que el interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.

Por su parte, modifica el Código Civil derogando aquellas normas que establecían el asenso (consentimiento) para que los menores de edad pudieran contraer matrimonio y las relacionadas con la falta de alguno de los llamados por ley para otorgarlo, como también, en materia sobre administración de la sociedad conyugal, se elimina la referencia al impedimento de minoría de edad de la mujer para que su autorización sea suplida por el juez en aquellos actos jurídicos en que el marido requiere de su aquiescencia.

Asimismo, establece las adecuaciones en torno a la curaduría, régimen de bienes, capitulaciones matrimoniales, renuncia a los gananciales, entre otras.

Asimismo, sustituye el artículo 18 de la ley N° 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, eliminando la obligación del tribunal de notificar al cónyuge cuando se haya acogido la solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente, la ley establece las reglas a aplicar para las personas que, siendo menores de edad, hubieren celebrado un matrimonio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, facultándolas para ejercer por sí mismas la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por medio de representantes y para solicitar la acción de divorcio unilateralmente o de común acuerdo, sin encontrarse afectas a la acreditación del cese de convivencia. Y en caso de aquellas personas que siendo menores de edad, hubieren celebrado un matrimonio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que, durante la vigencia de ésta, rectificaran su nombre y sexo registral siendo menores de edad, el tribunal deberá notificar la resolución que disponga dicha rectificación al otro cónyuge..

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## Servicio Nacional de Prevención de Desastres (SENAPRED)

El 1 de enero de 2023 dejó de existir la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), la que fue reemplazada por el Servicio Nacional de Prevención de Desastres (SENAPRED), institución con personalidad jurídica y patrimonio propio que es supervisada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Su principal función es la de coordinar el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas con las fases del ciclo del riesgo de desastres a nivel nacional, regional y comunal.

Este servicio estará encabezado por un Director Nacional, elegido por el sistema de Alta Dirección Pública. Existirán también las Direcciones Regionales.

Asimismo, se han establecido otros instrumentos y organismos en virtud del nuevo ordenamiento en materia de prevención y desastres:

1. *Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres*: orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo, que debe ser elaborada por SENAPRED para la aprobación por decreto presidencial.
2. *Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres*: abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia. Comprenden el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para la Reducción del Riesgo de Desastres en los niveles regionales,

provinciales y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación, y Planes de Emergencia y sus anexos durante la Fase de Respuesta en los mismos niveles.

3. *Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres*: presidido por el Ministerio del Interior e integrado por otros 10 ministerios, la Subsecretaría de Interior, Jefe del Estado Mayor conjunto, General Director de Carabineros, el Director Nacional de SENAPRED y el Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos.
4. *Comité Regional*: presidido por el respectivo Delegado Presidencial Regional e integrado por el Gobernador Regional, el director regional de SENAPRED, los secretarios regionales ministeriales de los mismos ministerios del Comité Nacional, el jefe de zona de Carabineros, el representante regional de la Junta Nacional de Bomberos y la autoridad militar que designe el Ministerio de Defensa.
5. *Comité Comunal*: presidido por el Alcalde e integrado por el jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, el jefe de la comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna, y el superintendente del Cuerpo de Bomberos con competencia en la respectiva comuna.
6. *Unidades de Alerta Temprana*: a nivel nacional y regional, encargadas de monitoreo constante de las posibilidades de riesgos.

Mayor información puede hallarse en la ley 21.364, y en el sitio web [www.senapred.cl](http://www.senapred.cl)

## RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

### Corte Suprema, rol 140.027-2022

*RECURSO DE QUEJA POR ABUSO GRAVE, ACOGIDA – NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE EN FUNCIÓN DE PRINCIPIOS DE LA DISCIPLINA, ESPECIALMENTE EL DERECHO A ACCEDER LIBREMENTE A UN TRIBUNAL PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS – ART. 498 INC. 3º CÓDIGO DEL TRABAJO PERMITE ACCIONAR POR JUICIO ORDINARIO EN CASO DE QUE NO PUDIERA EJERCERSE LA ACCIÓN MONITORIA POR FALTA DE INSTANCIA ADMINISTRATIVA - NO SE ADVIERTE EN DECISIÓN DE TRIBUNALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA UNA JUSTIFICACIÓN RACIONAL PARA EXCLUIR A QUIEN NO DEDUCE RECLAMACIÓN ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO – RETROTRAE EL PROCESO AL ESTADO DE INICIAR EL JUICIO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY.*

Como ya se ha resuelto por esta Corte en los autos Rol N° 140.091-2020, 11.849-2022 y 20.867-22, no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho nacional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo (considerando 8º).

Para resolver, se debe tener en consideración que el inciso 2º del artículo 498 del Código del Trabajo

dispone que 'sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3º del presente Título'.

Este tribunal entiende que la hipótesis de autos no difiere fundamentalmente de lo previsto en el artículo 498 transcrito, en la medida que señala que, no obstante la no concurrencia del reclamante ante el órgano administrativo, se le reserva el derecho a accionar por la vía del procedimiento de aplicación general, por lo que no se advierte una justificación racional para excluir de la misma solución a quien no deduce reclamación ante el órgano administrativo (cons. 9º).

De este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisa para ser aceptada como admisible, a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitarse salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito (c. 10).

Se acoge el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dejan sin efecto las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, en cuanto determinan la inadmisibilidad de la demanda intentada por doña G.M.P. y doña K.N.G., y, en su lugar, se dispone que el tribunal de base le dará curso de conformidad al procedimiento ordinario establecido por la ley.

*Fuente: Poder Judicial*

## Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-4.544-2022

*RECURSO DE AMPARO, ACOGIDO – LEY 19.856 ESTABLECE UN SISTEMA PARA REDUCCIÓN DE PENAS DE CONDENADOS QUE TENGAN BUENA CONDUCTA – RECHAZO DE PETICIÓN SÓLO PUEDE FUNDARSE EN LAS CAUSALES DEL ART. 17 DE LA LEY, COSA QUE NO HACE EL DECRETO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA – LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD NO SE HALLAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY – ESTATUTO DE ROMA NO PUEDE SER INVOCADO PUESTO QUE EL RECORRENTE NO SE HALLA SOMETIDO A NINGUN JUICIO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.*

La ley N 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, dispone en sus artículos 2 y 3 que la persona que durante el cumplimiento de su condena hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento y a partir de la mitad de la condena la reducción aumenta a tres meses por cada año.

No obstante, la misma ley establece límites de aplicación de los beneficios y dispone en su art. 17 “que los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:...”. A su turno el art. 77 del Reglamento, aprobado por Decreto N° 685, de 29 de noviembre de 2003, dispone que el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 17 de la Ley N 19.856 (cons. 6°).

Tal como señala Excm. Corte Suprema en sentencia recaída en el ingreso rol N° 69.669-21, de 19 de enero de este año “... la única limitante establecida en el derecho interno para denegar el beneficio está prevista en el artículo 17 de la Ley N 19.856, que señala hipótesis taxativas en que es improcedente la concesión del beneficio, cuestión que es reafirmada por el artículo 77 del Reglamento que establece: “el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 17 de la Ley 19.856”.

En este caso resulta indiscutido que Raúl Pablo Quintana Salazar no se encuentra en ninguno de los supuestos que hacen improcedente el otorgamiento del beneficio, referidos en el mentado art. 17. Luego, como recuerda el mencionado fallo del Máximo Tribunal, su jurisprudencia reiterada ha sostenido: “Que de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N° 19.856 quedan supeditados a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el art. 17 de la misma, en los cuales no se contempla como excepción penas por delitos de lesa humanidad. Lo anterior, por lo demás, se encuentra en perfecta consonancia con lo que fue la discusión en el Congreso Nacional, pues no existió referencia alguna a excluir a ese tipo de delitos de la aplicación de la ley en comento (Corte Suprema Rol N° 1001-2015) ” (c. 7°).

En lo que atañe a la justificación a que alude el Ministerio de Justicia para sostener su decisión, esta Corte hace suyas también las reflexiones efectuadas por la Excm. Corte Suprema en la citada sentencia, en orden a que “el conjunto de principios que pueden extraerse del Derecho Internacional, no permiten establecer que por la sola naturaleza del delito”, en este caso, autor de secuestro calificado, “hecho que configura un atentado en contra de los derechos humanos al haber sido perpetrado por un agente del Estado, determine por sí sola la improcedencia de beneficios carcelarios”.

Es más, el Tratado de Roma, ratificado por Chile en el año 2009, que conlleva el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, contempla un sistema de ejecución de pena en los Estados que lo han ratificado, estableciendo en su art. 110 requisitos para conceder la reducción de penas a quienes han sido juzgados por ese tribunal en razón de haber cometido crímenes de lesa humanidad. Esta norma, tal como reconoce el aludido fallo, no puede aplicarse, en la situación de Quintana Salazar en forma literal toda vez que no se está ante un caso juzgado por la Corte Penal Internacional (c. 8°).

*Voto en contra (Min. Ormeño):* estuvo por rechazar el recurso, ya que el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009, que establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos los de lesa humanidad. La consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último y, sobre la base de ello, teniendo presente que la Parte X del citado Estatuto, referido a la ejecución de las penas impuestas por tales delitos, establece en su art. 110 que aquellas pueden reducirse o disponerse su cumplimiento alternativo, concurriendo, entre otros requisitos, que su conducta revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daño causado), estimando que la recurrida ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, en un acto fundado.

...

### **Corte Suprema, rol 160.806-2022 (revocatoria de la anterior)**

*REVOCA SENTENCIA DE CORTE DE APELACIONES QUE HABÍA ACOGIDO RECURSO DE AMPARO – DELITOS DE LESA HUMANIDAD, COMO AQUELLOS POR LOS QUE FUE CONDENADO EL RECURRENTE, NO PUEDEN SER OBJETO DE REBAJA DE PENA – RESOLUCIÓN DE MINISTERIO DE JUSTICIA QUE RECHAZÓ EL BENEFICIO SE HALLA CONFORME A DERECHO – TODO ÓRGANO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES QUE CHILE HA SUSCRITO.*

Las normas señaladas (art. 5 inc. 2º Constitución y Estatuto de Roma) corresponden a tratados internacionales relativos a una jurisdicción complementaria a las penales nacionales para perseguir delitos de lesa humanidad, que al haberse incorporado al derecho interno de conformidad al artículo 5 de nuestra Constitución Política, deben servir para interpretar la ley 19.856 y su Reglamento determinando un sentido y alcance de la normativa

interna que armonice con las reglas de derecho internacional (cons. 5º).

De este modo encontrándose el amparado cumpliendo pena por delitos que se han catalogado como de lesa humanidad, resulta indispensable, para los efectos de otorgar el beneficio de reducción o rebaja de condena, que cumpla con los requisitos señalados en ley 19.856 pero además con aquellos contenidos en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba (cons. 6º).

Cabe indicar que no solo la judicatura se encuentra obligada a respetar y aplicar en sus decisiones los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sino que lo mismo corresponde a todo órgano del Estado, los cuales deben ceñir su acción a dicha preceptiva más aún si esta aparece vinculada a derechos fundamentales que, conforme al tantas veces citado artículo 5 de la Carta Fundamental, limitan el ejercicio de la soberanía nacional (c. 7º).

En consecuencia, la decisión contenida en el decreto exento N° 2671 de 25 de Noviembre último del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que rechazó el beneficio de reducción de condena respecto de Raúl Quintana Salazar, en razón de la naturaleza del delito por el cual fue condenado y de la normativa internacional aplicable a delitos de lesa humanidad, no resulta ser ilegal ni tampoco arbitraria, motivo por el cual la acción de amparo será desestimada (c. 8º).

A mayor abundamiento, cabe expresar que igualmente se ha señalado que la situación del amparado y de la sanción que corresponde que cumpla no se encuentra suficientemente dilucidada considerando la información que se ha proporcionado en relación a la existencia de distintos procesos seguidos en su contra por delitos de secuestro y aplicación de tormentos, lo cual introduce un elemento de incertidumbre en relación a su situación procesal que justifica igualmente la decisión adoptada a su respecto (c. 9º).

*Fuente: Poder Judicial*

## Corte Suprema, rol 69.614-2022

*RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EL FONDO, RECHAZADO – CONCESIONARIAS DE AUTOPISTAS TIENEN UN DEBER GENERAL DE SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO VIAL DE SUS USUARIOS, SUPRIMIENDO LAS CAUSAS DE PELIGROSIDAD, LO QUE NO SE AGOTA CON EL MERO CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, SINO TAMBIÉN INCLUYE ADOPTAR MEDIDAS QUE CONSIDEREN FACTORES DE RIESGO – HECHO DE QUE ÁRBOL SE ENCUENTRE DENTRO O FUERA DE LA FRANJA FISCAL DE TERRENO ADYACENTE A LA AUTOPISTA NO EXIME DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 23 DE LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y EN LOS ARTS. 2314 Y 935 CÓDIGO CIVIL.*

En este orden de ideas, esta Corte comparte los fundamentos y razonamientos de los sentenciadores, ya que es palmario que la normativa antes transcrita, impone a las empresas concesionarias una obligación de seguridad, que consiste en garantizar el tránsito vial con normalidad, lo que implica la supresión de las causas que provoquen peligrosidad a los usuarios, configurando un régimen que exige una especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que no se agota con el mero cumplimiento de aquellas establecidas expresamente en los respectivos contratos, sino que también se extienden a la adopción de medidas que consideren los factores de riesgo que puedan alterar la referida normalidad, como sucede con la existencia de una densa línea de árboles de gran envergadura en el sitio del suceso, al costado de la calzada, que obligaba a tomar las medidas de prevención necesarias, para evitar accidentes creados por la contingencia de la caída de uno de ellos, como en la especie sucedió, no existiendo, en consecuencia, un error interpretativo respecto a la extensión de responsabilidad de la Sociedad Concesionaria contenida en los artículos 1 inciso segundo, 21, 23, 24 y 35 del Decreto Supremo N°900 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas y el artículo 44 del Código Civil.

De la misma forma, correctamente los jueces rechazan la excepción de falta de legitimidad pasiva planteada por la demandada, por cuanto el hecho de que el árbol se encuentre dentro o fuera de la franja fiscal de terreno adyacente a la autopista, no exime a la sociedad demandada de dar estricto cumplimiento

a lo establecido en el mentado artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del mismo cuerpo legal, se desprende con claridad que la demandada es la legitimada pasiva respecto de la interposición de la acción intentada (consid. 10).

De igual manera, tampoco se vislumbra trasgresión a las leyes y normas que regulan la causalidad y atribución en materia de responsabilidad extracontractual en este tipo de casos, en específico, los artículos 2314 y 935 del Código Civil, en relación al artículo 1437 del mismo cuerpo legal, ya que se estableció acertadamente por los sentenciadores, que el incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de adoptar y mantener las medidas de seguridad en el uso de la obra vial, en especial, las de prevención necesaria para evitar accidentes creados por la contingencia de la caída de árboles, como en el caso sucedió, provocó que los demandantes colisionaran con su vehículo con la especie arbórea, generándole perjuicios a estos últimos producto del incidente, concurriendo de esta manera el nexo causal entre el hecho generador del daño y este último.

Por su parte, luego de establecido el incumplimiento a su obligación de seguridad por parte de la Concesionaria demandada, el fallo determina mediante la prueba rendida en el juicio la existencia de gastos médicos y terapéuticos que la actora tuvo que desembolsar a consecuencia del accidente que sufrió, por la caída de un árbol al medio de la carretera, determinando el monto que incurrió por medio de la instrumental acompañada.

Asimismo, se asentó –de manera clara y precisa con la prueba rendida– la existencia del daño moral sufrido por los demandantes, quienes producto del accidente se han visto afectados psicológicamente, con cuadros de depresión y estrés post traumático, fijándose el monto de los perjuicios morales experimentados por los jueces en forma prudencial (consid. 11).

*Voto en contra (Min. Repetto):* Estuvo por revisar el recurso de casación en la forma intentado, por

considerar que había fundamento plausible para hacerlo.

*Fuente: Poder Judicial*

### **Tribunal Constitucional, rol 69.614-2022**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, RECHAZADO - IMPUGNABA LIMITACIONES A RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA ESTABLECIDAS EN EL ART. 768 CPC - DERECHO AL RECURSO NO ES ABSOLUTO, YA QUE LA CONSTITUCION ENTREGA AL LEGISLADOR LA POSIBILIDAD DE LIMITARLO - DEBE CONCILIARSE ESTE DERECHO CON LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOMETIDO A DECISIÓN DE UN TRIBUNAL..

El art. 19 N°3, inciso 6°, de la Carta Fundamental señala que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Esta Magistratura ya ha tenido la oportunidad de explicar que esta disposición constitucional fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (c. 5°).

En este sentido, el sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración siempre que, en materia penal, respecto del imputado, contemple la existencia de un “[...] recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo

recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile). esta Magistratura ha indicado que “[...] aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente a la apelación” (STC 1432, c. 14°). De esta forma, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. (c. 6°).

La corrección de errores de las resoluciones judiciales y el reparo del agravio no son los únicos valores que deben ser salvaguardados por el legislador al momento de establecer las garantías del racional y justo procedimiento. Tan importante como ellos, es la solución definitiva y permanente del conflicto, lo que sólo puede ocurrir con la preclusión de los mecanismos de impugnación (c. 7°).

Si el mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución no obliga al legislador a dotar a las partes de un recurso específico, como la apelación, mucho menos lo coloca en la necesidad de establecer un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, como la casación, ni impone un catálogo de causales por las cuales dicho recurso deberá ser siempre procedente (c. 11).

*Fuente: Tribunal Constitucional*



Este Boletín tiene una  
Licencia Creative Commons BY 4.0:


<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

### **REDES SOCIALES Y CONTACTO**

 sergioarenasb

 sergioarenasabogado

 sergioarenas.abogado

 995459643